

- Expediente N.º: EXP202417169

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 15 de octubre de 2024 se recibe ante la AEPD reclamación dirigida contra **A.A.A.** con NIF *****NIF.1** por una posible infracción en materia de protección de datos.

En su reclamación, la parte reclamante identifica a la parte reclamada como responsable de las páginas de Facebook (...) desde las que se estarían haciendo publicaciones de resoluciones judiciales en los que la parte reclamante es parte.

Se señala que con fecha 12/09/24 la parte reclamante remitió a la parte por burofax una solicitud en la que le solicitó la eliminación de las publicaciones realizadas en las redes sociales que contengan información relativa a ciertos procedimientos judiciales o cualquier referencia a la parte reclamante, que manifiesta no haber consentido tales tratamientos. La citada solicitud (que consta recibido el 13/10/24) parece centrarse en una publicación de *****FECHA.1**. La publicación incluye imágenes de (...)

La parte reclamante registra ante la AEPD tras la reclamación hasta **veintisiete** escritos para ampliar su reclamación entre el 17 de octubre de 2024 y 27 de marzo de 2025, todos ellos versando sobre las publicaciones supuestamente realizadas por la parte reclamada en diversos grupos y páginas de la plataforma Facebook relacionadas con grupos religiosos de fotografías del reclamante y su cónyuge, carnet personales, documentos judiciales, entre otros. Las publicaciones reclamadas en virtud de los diferentes escritos presentados son las siguientes:

- o Publicación de sentencia judicial en el perfil de Facebook *****PERFIL.1** en la siguiente URL: *****URL.1**
- o Página de FB *****PERFIL.1** URL: *****URL.1**
- o Búsqueda de publicaciones en la página de Facebook *****PERFIL.1** utilizando como criterio de búsqueda **"B.B.B."**. URL: *****URL.2**
- o Publicación en el perfil de Facebook de **"A.A.A."** de una fotografía del carnet de la Institución Religiosa *****ORGANISMO.2** en la siguiente URL: *****URL.3**
- o Captura del perfil de Facebook *****PERFIL.1** en la URL: *****URL.3** a fecha 28/02/2025.
- o Captura del perfil de Facebook **A.A.A."** en la URL: *****URL.3** a fecha 28/02/2025.

- Perfil de Facebook *****PERFIL.2**. URL: *****URL.4** Fecha de captura 18/03/2025.

- Perfil de Facebook *****PERFIL.3** URL: *****URL. 4** Fecha de captura: 31/03/2025

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue recogido en fecha 9 de enero de 2025 como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

Con fecha 04/02/2025 se recibe escrito de respuesta manifestando la parte reclamada lo siguiente:

“... se solicita la inadmisión de la reclamación, dado que:

*(...)
(...)
(...)
(...).”*

TERCERO: Con fecha 15 de enero de 2025, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada.

CUARTO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Se ha averiguado la siguiente información relativa a los perfiles de Facebook desde los que se realizaron las distintas publicaciones:

- *****PERFIL.1** en la URL: *****URL.5**
 - o Teléfono: *****TELÉFONO.1**, titular **A.A.A.**
 - o Creador: **A.A.A.**
- **A.A.A.** en la URL: *****URL.3**
 - o Nombre: **A.A.A.**
- **(...)**
 - o Aportan las siguientes IPs de conexión:
 - *****IP.1**, titular **A.A.A.**
 - *****IP.1**, titular **A.A.A.**

- Se ha averiguado que las personas responsables tras los perfiles de *****PERFIL.3, (...)** se encuentran localizadas en *****LOCALIDAD.1**, por lo cual no ha sido posible continuar la investigación.
2. En contestación al requerimiento de información efectuado a **A.A.A.** este defiende la publicación de las imágenes.
3. Con fecha 08/05/2026 se comprueba que el contenido publicado en las siguientes URLs no se encuentra disponible.
- Perfil de Facebook **A.A.A. (***PERFIL.1)** no disponible: *****URL.3**
 - Perfil **(...)**
 - Perfil de Facebook *****PERFIL.1** no disponible: *****URL.4**
 - Perfil de Facebook **“***PERFIL.2”** no disponible: *****URL.4**
 - Perfil de Facebook *****PERFIL.3** no disponible: *****URL.4**
 - Publicación no disponible de la sentencia judicial en el perfil de Facebook **“***PERFIL.1”**: *****URL.1**
 - Publicación no disponible en el perfil de Facebook de **“A.A.A.”** de la fotografía del carnet del reclamante de la Institución Religiosa **“***ORGANISMO.2”** en la URL: *****URL.3**
4. Se ha verificado que los perfiles de Facebook **A.A.A. (***PERFIL.1)**, **(...)**, así como el contenido publicado en ellos, no se encuentran disponibles a fecha de término de las actuaciones previas de investigación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia

De acuerdo con las funciones que el artículo 57.1 a), f) y h) del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) confiere a cada autoridad de control y según lo dispuesto en los artículos 47 y 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *“Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos.”*

II

Minimización de datos

La letra c) del artículo 5.1 del RGPD propugna:

"1. Los datos personales serán:

(...)

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);"

III

Conclusión

En el presente caso, se presentaron varias reclamaciones en esta Agencia por una publicación de *****FECHA.2**. La publicación incluye imágenes de (...) Posteriormente se amplió la reclamación inicial para informar de otras publicaciones relacionadas con los mismos hechos.

Pues bien, durante las actuaciones de investigación llevadas a cabo por esta Agencia, se ha evidenciado que los perfiles de Facebook **A.A.A. (***PERFIL.1)**, (...) vinculados a la parte reclamada, y el contenido publicado en ellos no se encuentra disponible tras haber sido eliminados.

A mayor abundamiento, tampoco se encuentran disponibles los perfiles ni las publicaciones realizadas por perfiles cuya vinculación con la parte reclamada no ha podido verificarse durante las actuaciones previas de investigación (...)

En relación con las publicaciones vinculadas a la parte reclamada, cabe citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 24 de septiembre de 2024, dictada en el asunto C-768/2021, analiza un supuesto de brecha de datos personales en el que una autoridad de control (el Comisionado para la Protección de Datos y la Libertad de Información del Estado Federado de Hesse, Alemania) decidió no imponer sanción atendiendo a las circunstancias del caso concreto. En dicha sentencia se afirma lo siguiente:

"37 A este respecto, ha de señalarse que el RGPD deja a la autoridad de control un margen de apreciación en cuanto a la manera en que debe subsanar la deficiencia constatada, puesto que el artículo 58, apartado 2, del mismo confiere a dicha autoridad la facultad de adoptar diversas medidas correctoras. Así, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que la elección del medio adecuado y necesario corresponde a la autoridad de control, que debe realizar tal elección tomando en consideración todas las circunstancias del caso concreto y cumpliendo con toda la diligencia requerida su misión consistente en velar por el pleno respeto del RGPD (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de julio de 2020, Facebook Ireland y Schrems, C 311/18, EU:C:2020:559, apartado 112).

38 Sin embargo, este margen de apreciación está limitado por la necesidad de garantizar un nivel coherente y elevado de protección de los datos personales mediante una aplicación rigurosa de las normas, como se desprende de los considerandos 7 y 10 del RGPD.

(...)

41 En consecuencia, no puede deducirse ni del artículo 58, apartado 2, del RGPD ni del artículo 83 de este la existencia de una obligación a cargo de la autoridad de control de adoptar, en todos los casos, cuando constata una violación de la seguridad de datos personales, una medida correctora, en particular una multa administrativa, siendo su obligación, en tales circunstancias, reaccionar adecuadamente para

subsanan la deficiencia constatada. (...) En estas circunstancias, como señaló el Abogado General en el punto 81 de sus conclusiones, el autor de una reclamación cuyos derechos han sido vulnerados no dispone de un derecho subjetivo a que la autoridad de control imponga una multa administrativa al responsable del tratamiento. (...)

43 A este respecto, no se excluye que, con carácter excepcional y habida cuenta de las circunstancias particulares del caso concreto, la autoridad de control pueda abstenerse de adoptar una medida correctora aunque se haya constatado una violación de la seguridad de datos personales. Tal puede ser el caso, en particular, cuando la violación constatada no haya persistido, por ejemplo cuando el responsable del tratamiento, que, en principio, había aplicado medidas técnicas y organizativas apropiadas en el sentido del artículo 24 del RGPD, haya adoptado, tan pronto como haya tenido conocimiento de dicha violación, las medidas adecuadas y necesarias para que la violación finalice y no vuelva a producirse, habida cuenta de las obligaciones que le incumben, en particular, en virtud de los artículos 5, apartado 2, y 24 del mencionado Reglamento.

44 La interpretación según la cual la autoridad de control, cuando constata una violación de la seguridad de datos personales, no está obligada a adoptar en todos los casos una medida correctora con arreglo al artículo 58, apartado 2, del RGPD se ve corroborada por los objetivos perseguidos por este artículo 58, apartado 2, y por el artículo 83 de dicho Reglamento, respectivamente.

45 Por lo que respecta al objetivo perseguido por el artículo 58, apartado 2, del RGPD, del considerando 129 de este se desprende que esta disposición tiene por objeto garantizar la conformidad del tratamiento de datos personales con dicho Reglamento y la regularización de las situaciones de incumplimiento de este para que se ajusten al Derecho de la Unión, mediante la intervención de las autoridades de control nacionales (sentencia de 14 de marzo de 2024, Újpesti Polgármesteri Hivatal, C 46/23, EU:C:2024:239, apartado 40).

46 De lo anterior se infiere que la adopción de una medida correctora puede, con carácter excepcional y habida cuenta de las circunstancias particulares del caso concreto, no imponerse, siempre que la situación de infracción del RGPD ya haya sido subsanada y que se garantice la conformidad de los tratamientos de datos personales con dicho Reglamento por su responsable y que tal abstención de la autoridad de control no menoscabe la exigencia de una aplicación rigurosa de las normas, tal como se ha recordado en el apartado 38 de la presente sentencia.”

El TJUE reconoce en esta sentencia el margen de apreciación que tienen las autoridades de control para, en el ejercicio de sus funciones, desarrollar y optar entre los poderes atribuidos por el artículo 58 del RGPD, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y velando por el pleno respeto del RGPD. La consigna que debe regir siempre la actuación de una autoridad de control es asegurar un nivel alto de protección de los datos personales.

Así, cabe que, aun cuando se hubiera constatado o se tuvieran indicios de que se ha producido una vulneración en materia de protección de datos, las autoridades de control se abstengan de ejercitar sus poderes correctivos cuando esta presunta

infracción hubiera sido subsanada y se garantice la conformidad de los tratamientos de datos personales con el RGPD.

Lo señalado por el TJUE en la sentencia antes citada, refuerza la idea de proporcionalidad de actuación de las autoridades de control que se recoge, con anterioridad a que fuera dictada la mencionada sentencia, en los artículos 65.4 y 65.6 de la LOPDGDD, por los que se permite a la AEPD, en atención a las circunstancias del caso concreto, la inadmisión a trámite o el archivo de reclamaciones, cuando, tras el traslado de las mismas al responsable del tratamiento, este demostrara haber adoptado medidas para el cumplimiento de la normativa aplicable.

En consecuencia, de conformidad con la STJUE de 24 de septiembre de 2024, en el asunto C-768/2021 y atendiendo a las singulares circunstancias que conforman este caso, dado que las publicaciones y perfiles reclamados han sido eliminados, esta Agencia considera que, de forma excepcional, no procede el despliegue de sus poderes correctivos previstos en el artículo 58 del RGPD.

Todo ello sin perjuicio de las posibles actuaciones posteriores que esta Agencia pudiera llevar a cabo, aplicando los poderes de investigación y correctivos que ostenta.

Así pues, de acuerdo con lo señalado, por la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos, SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **A.A.A.** y a la parte reclamante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública. La publicación se realizará una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Lorenzo Cotino Hueso
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos